

015700 / 0003

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES.

NC7  
6

# REGLAMENTO

DE LA

# Facultad de Ciencias Económicas

201



SEMINARIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS BIBLIOTECA Clasificación: <i>Curso- Practica - Inscrip</i> Estante: <i>976</i> FICHA N.º
---

top.: U. 123  
P4  
1911

top.: U. 123  
U3  
1914

Año 1914

ESTABLECIMIENTO GRÁFICO E. V. BARDERI  
BELGRANO 2018 - Bs. AIRES

*22626*  
*[Signature]*

Buenos Aires, Octubre 10 de 1914.

*El Honorable Consejo Directivo*

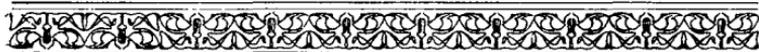
*Resuelve:*

*Art. 1º — Apruébase el Reglamento de la Facultad de Ciencias Económicas, proyectado por los Señores Consejeros Dr. Federico Pinedo, Dr. José Leon Suarez, é Ing. Orfilio Casariego, miembros de la Comisión de Reglamentación y Disciplina.*

*Art. 2º — Comuníquese, publíquese y archívese.*

C. RODRIGUEZ ETCHART  
Decano

R. O. LEGUIZAMÓN  
Secretario



## REGLAMENTO

---

Art. 1º—La Facultad de Ciencias Económicas está regida por un Consejo Directivo y presidida por un Decano, un Vice-Decano y tiene dos delegados titulares y dos suplentes al Consejo Superior, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario, las comisiones y empleados que su instituto requiera y le acuerde el Presupuesto Universitario.

Art. 2º—Anexa a la Facultad y bajo su dependencia inmediata funcionan los cursos preparatorios, en la Escuela Superior de Comercio «Carlos Pellegrini».

### Del Consejo Directivo

Art. 3º—El Consejo Directivo se compondrá de quince miembros, inclusive el Decano, cuya tercera parte, por lo menos, estará formada por profesores que dirijan aulas en la misma Facultad.

Durarán seis años en sus funciones y se renovarán por terceras partes, cada dos, pudiendo ser reelectos.

Las vacantes producidas antes de las renovaciones serán llenadas para completar el período correspondiente (Art. 25 E. U.).

Art. 4°—El Consejo Directivo de la Facultad nombrará sus miembros, a propuesta presentada por el cuerpo de profesores. Para este acto, los profesores titulares o suplentes en ejercicio se reunirán en asamblea presidida por el Decano, quien la convocará con ocho días de anticipación debiendo procederse conforme a lo prescripto para el funcionamiento de la asamblea universitaria. (Art. 26 E. U.).

Art. 5°—Para el cargo de Consejero, no siendo profesor, se requiere:

Grado Universitario o título de profesión científica, expedido por alguna Universidad Nacional; antigüedad de seis años en la adquisición de los mismos; residencia habitual en la Capital o sus inmediaciones. Ninguna persona podrá ser Consejero de otra Facultad, simultáneamente. (Art. 27 E. U.).

Art. 6°—Los miembros del Consejo Directivo están obligados a concurrir a sus sesiones y desempeñar las comisiones que se les encomienda. (Art. 28 E. U.).

Art. 7°—Cuando el Consejo Directivo no pueda funcionar en «quorum», por hallarse vacantes más de la mitad de sus miembros, será integrado por profesores titulares, llamados en

orden de antigüedad al solo efecto de hacer los nombramientos necesarios para reorganizarlo. (Art. 29 E. U.).

Art. 8° — El Consejo podrá separar a sus miembros cuando medie condenación por crimen o delito; negligencia o mala conducta en el desempeño del cargo, incapacidad legalmente declarada, o cuando se rehusare sin causa justificada, al desempeño de las comisiones que les fueran encomendadas.

La separación solo podrá acordarse en sesión especial, convocada al efecto; siendo necesario el «quorum» de las dos terceras partes de la totalidad de los Consejeros, y para el pronunciamiento, el voto de dos tercios de los presentes (Art. 18 y 30 E. U.).

Art. 9°—El Consejero que dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas, sin permiso del Consejo, o fijare su residencia fuera de la República o en algún punto de élla que haga imposible el desempeño del cargo, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna; debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión (Art. 31 E. U.).

Art. 10—Corresponde al Consejo Directivo:

1°—Elejir Decano, Vice-Decano y Delegados al Consejo Superior.

2°—Nombrar Director, Vice-Directores, y personal docente de los cursos preparatorios; el Secretario, Bibliotecario y Tesorero a pluralidad de votos.

- 3°—Suspender y remover el Decano y Vice-Decano, por las causas y en la forma establecidas en el Art. 18 de los E. U. y con el «quorum» ordinario y por simple mayoría al Director, Vice-Directores, Secretario, Bibliotecario y Tesorero.
- 4°—Formar ternas para el nombramiento de profesores titulares de la Facultad y nombrar suplentes por el procedimiento que se establezca debiendo elevar las primeras al Consejo Superior para su aprobación con una relación de los trabajos o pruebas de competencia de los incluidos en ellas a pluralidad de votos.
- 5°—Apercibir y suspender a los profesores titulares y a los suplentes por faltas reiteradas de asistencia e inconducta.
- 6°—Remover a los profesores titulares de los cursos preparatorios y a los suplentes; y pedir al Poder Ejecutivo la separación de los titulares de la Facultad por intermedio del Rector en los casos del Art. 40.
- 7°—Decidir en las renunciaciones de los profesores titulares y suplentes (Inc. 7° Art. 32 E. U.).
- 8°—Acordar licencia a los profesores titulares de los cursos preparatorios y a los suplentes, cuando exedan de un mes; y elevar informadas al Consejo

- Superior, la de los titulares de la Facultad cuando pasen de un mes. (Inc. 8º Art. 32 E. U.).
- 9º—Dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno. (Inc. 9º Art. 32 E. U.).
  - 10—Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos. (Inc. 10 Art. 32 E. U.).
  - 11—Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, concesiones de ingreso y exámenes y cumplimiento de los deberes de los profesores (Inc. 11 Art. 32 E. U.)
  - 12—Proyectar los planes de estudio (Inc. 12 Art. 32 E. U.).
  - 13—Reglamentar la docencia libre y las conferencias públicas. (Inc. 13 Art. 32 E. U.).
  - 14—Determinar las épocas, el número, orden y forma de las pruebas de suficiencia. (Inc. 14 Art. 32 E. U.).
  - 15—Expedir los certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios y los de las profesiones científicas. (Inc. 15 Art. 32 E. U.); y otorgar directamente los certificados de los Cursos preparatorios.
  - 16—Revalidar y aceptar los diplomas o certificados profesionales expedidos por universidades extranjeras o ins-

tituciones del país, de acuerdo con las reglas generales que se establezcan y con lo que dispongan las leyes y los tratados internacionales. (Inc. 16 Art. 32 E. U.).

17—Aprobar los programas de enseñanza proyectados por los profesores. (Inc. 17 Art. 32 E. U.).

18—Fijar las condiciones de admisibilidad en sus aulas; (Inc. 18 Art. 32 E. U.).

19—Designar anualmente entre sus miembros y los profesores titulares y suplentes los que deban componer las comisiones examinadoras. (Inc. 19 Art. 32 E. U.).

20—Nombrar anualmente los profesores titulares de la Facultad, que en carácter de delegados, presidirán las comisiones examinadoras de los cursos preparatorios.

21—Conceder licencia temporaria a sus miembros.

22—Proponer al Consejo Superior medidas conducentes a la mejora de los estudios y progresos de la institución que no estén dentro de sus atribuciones. (Inc. 20 Art. 32 E. U.).

23—Presentar al Consejo Superior, en el mes de Abril, un informe sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución,

la asistencia de profesores y alumnos y la rendición de exámenes. (Inc. 21 Art. 32 E. U.).

24—Suministrar los datos e informes pedidos por el Rector o el Consejo Superior. (Inc. 22 Art. 32 E. U.).

25—Elevar mensualmente al mismo Consejo, copia de las actas de las sesiones que hubiesen celebrado. (Inc. 23 Art. 32 E. U.).

26—Presentar al Consejo Superior en el mes de Agosto, el proyecto de presupuesto anual de sus gastos. (Inc. 24 Art. 32 E. U.).

27—Rendir cuenta cada año al Consejo Superior con los justificativos correspondientes, de la inversión de los fondos que le hubieren sido asignados para sus gastos. (Inc. 25 Art. 32 E. U.).

### **De las Sesiones del Consejo Directivo**

Art. 11—El Consejo Directivo celebrará dos clases de sesiones: las ordinarias y las especiales. Las ordinarias tendrán lugar, desde el 1° de Marzo al 1° de Diciembre, por lo menos dos veces al mes.

Art. 12—Las especiales se celebrarán en los casos que lo prescriba el Reglamento, cuando lo resuelva el Decano o cuando lo pidieren tres o más de sus miembros.

Art. 13—Las sesiones serán presididas por el Decano o Vice-Decano y en ausencia de ambos, por el Consejero más antiguo o de mayor edad en caso de estar presentes varios de la misma antigüedad.

Art. 14—El Decano o el que desempeñe sus funciones tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 15—La relación de los asuntos en las sesiones deberán ser en el orden siguiente:

Comunicaciones oficiales.

Asuntos despachados o remitidos por las comisiones.

Solicitudes o peticiones entradas.

Proyectos presentados.

Art. 16—En las sesiones ordinarias, para adoptar resoluciones válidas es indispensable la asistencia, por lo menos, de ocho de los miembros del Consejo. Para las sesiones especiales se requiere el mismo «quorum» salvo disposición en contrario.

Art. 17—Las sesiones del Consejo Directivo podrán ser presenciadas por todos los miembros de la asamblea universitaria y los profesores, salvo que se trate de asuntos reservados. (Art. 73 E. U.).

Art. 18—Toda votación electiva será secreta y requerirá el elegido la mayoría de los consejeros presentes salvo que se exigiera en casos especiales en el Reglamento mayoría absoluta.

## **De las Comisiones Internas del Consejo Directivo**

Art. 19—En las primeras sesiones de cada año el Consejo Directivo o el Decano con su autorización elegirá las siguientes comisiones compuestas de tres miembros cada una:

- 1<sup>a</sup>—De ENSEÑANZA Y PROGRAMAS.
- 2<sup>a</sup>—De CUENTAS Y PRESUPUESTO.
- 3<sup>a</sup>—De BIBLIOTECA, LABORATORIOS Y GABINETES.
- 4<sup>a</sup>—De REGLAMENTACIÓN Y DISCIPLINA.
- 5<sup>a</sup>—De PETICIONES E INTERPRETACIÓN.

Corresponde a la Comisión de ENSEÑANZA Y PROGRAMAS, dictaminar en todo lo referente a planes de estudios, marcha de la enseñanza, creación y supresión de cátedras, ingreso, exámenes y programas.

Corresponde a la Comisión de CUENTAS Y PRESUPUESTO, proyectar los presupuestos y dictaminar en todo asunto que implique cobros ó inversión de fondos.

Corresponde a la Comisión de BIBLIOTECA, LABORATORIOS Y GABINETES, dictaminar en los asuntos relativos al servicio y fomento de la Biblioteca, Laboratorios y Gabinetes.

Corresponde a la Comisión de REGLAMENTACIÓN Y DISCIPLINA, dictaminar en todo proyecto de reforma de reglamentos, y todo asunto en que se trate

de hacer efectivas las sanciones disciplinarias contenidas en los estatutos o reglamentos, relativos al personal directivo, docente o administrativo, o a los alumnos.

Corresponde a la Comisión de PETICIONES E INTERPRETACIÓN, dictaminar en todo proyecto o asunto, que se refiera a cuestiones contenciosas que hayan sido resueltas por el Decano o tribunales de examen, en las licencias de profesores o del personal directivo o cuando se ponga en tela de juicio el sentido o alcance de las disposiciones de los reglamentos y en la expedición de certificados y reválida de títulos.

Art. 20—El Decano podrá concurrir al seno de las comisiones y dar los informes que estime convenientes.

### **Del Decano**

Art. 21—Para ser Decano es necesario ser ciudadano argentino y miembro del Consejo Directivo. (Art. 33 E. U.).

Art. 22—El Decano durará tres años en su cargo, no pudiendo ser inmediatamente reelecto sino una sola vez. La elección se hará por simple mayoría de votos, en sesión especial del Consejo Directivo, convocado con quince días de anticipación.

El Consejero que termine en su cargo mientras desempeñe el Decanato, continuará como Consejero hasta que cese en las funciones de Decano. (Art. 34 E. U.).

Art. 23—En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, separación, renuncia o muerte del Decano, ejercerá sus funciones el Vice-Decano, que será nombrado anualmente, y a falta de éste, el Consejero más antiguo, debiendo preferirse, entre los de igual antigüedad al de mayor edad.

En los tres últimos casos, el Vice-Decano, convocará al Consejo dentro de los quince días de producida la vacante, para el nombramiento de Decano, por un período completo. De igual modo se procederá, cuando, por las mismas causas hubiese que nombrar Vice-Decano. (Art. 35 E. U.).

Art. 24—El Decano tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo Directivo, prevaleciendo su voto en caso de empate. (Art. 36 E. U.).

Art. 25—El Decano solo podrá tener a su cargo una cátedra universitaria, debiendo ser reemplazado en las otras si tuviere a su cargo más de una, mientras desempeñe el Decanato. (Art. 37 E. U.).

Art. 26—Son atribuciones y deberes del Decano. (Art. 38 E. U.).

1º—Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y todos los actos de la Facultad (Inc. 1º).

2°—Representar a la Facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y demás corporaciones científicas. (Inc. 2°).

3°—Formar parte del Consejo Superior de la Universidad. (Inc. 3°).

4°—Expedir, conjuntamente con el Rector los diplomas de las profesiones científicas y por sí solo, los referentes a algunas de sus ramas de enseñanza. (Inc. 4°).

5°—Expedir con el Director de los cursos preparatorios, los certificados que se otorguen en los mismos cursos.

6°—Dar cuenta mensualmente al Consejo Directivo de las faltas de asistencia de los profesores a las aulas y a los exámenes, y elevar al Rectorado una relación de las mismas. (Inc. 6°).

7°—Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de examen con sujeción á las ordenanzas del Consejo Directivo (Inc. 7°) y permisos gratuitos, a personas que no sean alumnos, para asistir hasta dos conferencias.

8°—Nombrar y remover por sí sólo a los empleados y personal cuyo nombramiento no está señalado al Consejo Directivo. (Inc. 8°)

9°—Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, recepción de exámenes, obligaciones de los profesos-

res y faltas disciplinarias de los alumnos, pudiendo apelarse de su resolución ante el Consejo Directivo (Inc. 9°).

10—Acordar licencia a los profesores titulares y suplentes de la Facultad siempre que no exceda de un mes, sin goce de sueldo.

11—Conceder licencias, que no excedan de un mes, a los profesores de los cursos preparatorios, nombrando interinamente su reemplazante, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión.

Art. 27—El Decano podrá ser suspendido o destituido por causa justificada (Art. 18 y 37 Inc. 3° E. U.).

Son causas justificadas para la suspensión:

1°—La enagenación mental.

2°—La acusación por crimen o delito mientras dure el juicio.

Son causas justificadas para la destitución:

3°—La condenación por crimen o delito.

4°—La negligencia o mala conducta en el desempeño de sus funciones.

Art. 28—La suspensión o destitución solo podrá ser resuelta por el Consejo Directivo previa convocación al efecto, y por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes debiendo ser estos, diez por lo menos.

### **Del Secretario**

Art. 29—La Facultad tiene un Secretario que es nombrado por el Consejo Directivo. El Secretario de la Facultad no podrá ser removido sinó por causa justificada.

Art. 30—Para ser Secretario se requiere ser ciudadano argentino y tener título universitario expedido por alguna de las universidades nacionales.

Art. 31—Corresponde al Secretario: redactar las actas, autorizar la firma del Decano, convocar para las sesiones, llevar los libros necesarios, expedir certificados de exámenes u otros con el visto Bueno del Decano, comunicar todas las resoluciones del Consejo o del Decano, vigilar el trabajo de los empleados y personas del servicio, expedir las boletas de inscripción y exámenes.

Art. 32—El Secretario no puede ser profesor de la Facultad.

### **Del Tesorero**

Art. 33—Son deberes y atribuciones del Tesorero:

1º—Efectuar los pagos decretados por el Decano o el que desempeñe sus funciones, con arreglo a la Ley de Contabilidad y disposiciones del Consejo Superior.

2º—Ordenar el archivo y guarda de documentos y valores.

3º—Presentar al Decano, antes del 10 de cada mes, balance del movimiento de

Tesorería y estado de los gastos y partidas del presupuesto.

- 4º—Presentar anualmente, en el mes de Julio, las cuentas del movimiento de Tesorería del ejercicio vencido, con el balance respectivo.

### **De la Biblioteca y del Bibliotecario**

Art. 34—La Biblioteca se dedica exclusivamente al uso del personal docente y de los alumnos de la Facultad y de la Escuela Superior de Comercio «Carlos Pellegrini». No encontrándose en las condiciones anteriores, será necesario autorización escrita del Decano, Director o miembro de la Comisión de Biblioteca, para concurrir a ella en las horas en que funciona.

Art. 35—El Bibliotecario tiene á su cargo el arreglo y conservación de los libros, debiendo velar por el orden de la sala de lectura.

Art. 36—Los profesores podrán sacar libros por orden escrita del Decano o Director, bajo recibo de quien los lleve, responsabilizándose por el valor del libro en caso de extravío o deterioro. Las obras no podrán ser retenidas más de cinco días.

### **De los Profesores Titulares**

Art. 37—Los profesores titulares serán nombrados por el P. E. de una terna de candidatos votada por el Consejo Directivo y aprobada por el Consejo Superior (Art. 39 E. U.).

Art. 38—Para ser incluido en las ternas destinadas a la provisión de cátedras vacantes, se requiere que el candidato sea de notoria competencia en la materia.

Deben servir de medios de comprobación:

1º—El grado universitario o título profesional.

2º—Obras, estudio o especialización en la materia de la cátedra.

3º—El ejercicio en el profesorado suplente (Art. 40 E. U.).

Art. 39—Los profesores perderán sus cátedras por el hecho de aceptar empleos o comisiones incompatibles con el cargo. (Art. 42 E. U.).

Art. 40—Las licencias podrán serles concedidas por los decanos si no excediesen de un mes. Si excediesen, solo podrá acordarselas el Consejo Superior al cual serán elevadas por el Consejo Directivo con el informe que juzgue conveniente. (Art. 43 E. U.).

Art. 41—Los profesores titulares solo podrán ser removidos por condenación criminal, por negligencia o mala conducta, por incompetencia, por ausentarse sin licencia y por inasistencias reiteradas. La remoción será pedida al P. E. por intermedio del Rector. (Art. 44 E. U.).

Art. 42—Los profesores podrán ser apercibidos o suspendidos por el Decano, hasta un mes, sin goce de sueldo, por negligencia o mala conducta en el ejercicio de sus funciones, dándose cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión.

Art. 43—Se considerará inasistencia reiterada la del profesor que falte al veinte por ciento de las clases que deba dar anualmente, sin causa justificada.

Habrá también inasistencia reiterada por parte de un profesor, si dejase de concurrir a las citaciones para exámenes, cuando estos, por causas de su inasistencia, no pudieren ser tomados en las épocas destinadas.

Art. 44—Son atribuciones y deberes de los profesores titulares:

1°—Dar dos clases semanales como mínimo, y tres como máximo, de la asignatura que enseñe.

2°—Dar cuenta al Decano del aprovechamiento de los alumnos.

3°—Sujetarse en la enseñanza, al plan de estudios de la Facultad y á los programas aprobados por ella (Inc. 2 Art. 45 E. U.)

4°—Proyectar anualmente los programas de sus asignaturas, en la época y forma que el Consejo Directivo determine (Inc. 3 Art. 45 E. U.)

5°—Formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que les sean encomendadas por el Consejo Superior y el Consejo Directivo (Inc. 4° Art. 45 E. U.)

6°—Dar aviso al Decano de la apertura y clausura de los cursos que les esten encomendados.

7°—Dejar constancia en una planilla del tema desarrollado en la clase.

8°—Participar al Decano, siempre que se encuentren imposibilitados de asistir á las clases para la resolución correspondiente.

9°—Concurrir puntualmente á todas las reuniones á que fueren convocados por el Decano, computándose como faltas las inasistencias no justificadas.

Art. 45—En los casos de enfermedad ó de impedimento temporario de un profesor titular de la Facultad, que exceda de quince días, se llamará á alguno de los suplentes á los efectos del Inciso 2° Art. 49.

### **De los profesores suplentes de la Facultad**

Art. 46—Los profesores suplentes de la Facultad serán nombrados por el Consejo Directivo á pluralidad de votos. Las vacantes que ocurrieran se llenarán dentro de los sesenta días de ocurridas (Art. 49 E. U.)

Art. 47—Los profesores suplentes no podrán ausentarse por más de sesenta días sin permiso del Decano. Si estuviesen en ejercicio de cátedras se sujetarán á lo dispuesto en este reglamento respecto á los profesores titulares (Art. 48 E. U.)

Art. 48—Los profesores suplentes podrán dar conferencias ó lecciones, previa autorización del Decano, en el local de la Facultad, sobre cualesquiera de las materias ó asignaturas correspondientes al plan de estudios. La asistencia no será obligatoria para los alumnos. (Art. 50 E. U.)

Art. 49—Son atribuciones y deberes de los profesores suplentes:

1°—Reemplazar á los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones.

2°—Dictar, siempre que el Decano lo crea conveniente, ocho clases, como máximo, durante el año, poniéndose de acuerdo con el titular. Cuando hubiere más de un suplente se llamará a estos alternativamente por año.

3°—Desempeñar comisiones inherentes á su título aun cuando no estén en ejercicio, tales como formar parte de las mesas examinadoras, de los jurados y de las comisiones que la Facultad creyese necesario nombrar.

Art. 50—El hecho de ser suplente no da derecho a la cátedra.

### **Del Personal Técnico**

Art. 51—Los puestos de Jefes y Ayudantes de trabajos prácticos, laboratorios y gabinetes serán discernidos por el Decano a diplomados o alumnos distinguidos, de nacionalidad argentina.

Art. 52—Las atribuciones y deberes de estos empleados son:

- 1°—Llenar las funciones que se les encomienda en los servicios de la asignatura a que estén adscriptos, debiendo llevar las listas de asistencia de los alumnos y pasar sus respectivos partes mensuales al Decano, con el Visto Bueno del profesor.
- 2°—Desempeñar cualquier otra comisión relacionada con la enseñanza.

### **De la Enseñanza de las Ciencias Económicas**

Art. 53—Los profesores titulares y suplentes enseñarán con sujeción a los programas aprobados por el Consejo Directivo los que registrarán mientras no se sancionen los que deban reemplazarlos.

Art. 54—Sin perjuicio de la libertad de la cátedra, queda prohibido a los profesores atacar desde ella las instituciones fundamentales de la Nación, ofender a la persona de los funcionarios públicos so pretexto de criticar sus actos o resoluciones, enseñar teorías y doctrinas contrarias a la moral y buenas costumbres o que rebajen la dignidad y el carácter del ciudadano como también denigrar a las autoridades de los países extranjeros.

Art. 55—Prohíbese igualmente a los profesores, el dictado en clase de las materias a su cargo, y la imposición de textos sin que ello obste a la recomendación de las obras que a su juicio puedan ser de mayor utilidad a los alumnos.

---



## Escuela Superior de Comercio "CARLOS PELLEGRINI"

---

Art. 56—En la Escuela Superior de Comercio «Carlos Pellegrini» funcionarán dos cursos (diurno y nocturno) con sugestión al régimen, plan de estudios y programas que se fijaren.

Art. 57—El gobierno de la Escuela estará a cargo de un Director, asistido de dos Vice-Directores, un Secretario y demás empleados que el presupuesto anual determine.

### **Del Director**

Art. 58—Son deberes y atribuciones del Director:

- 1°—Tomar las medidas disciplinarias que crea convenientes al mejor cumplimiento de las Ordenanzas, órdenes y reglamentos y buena marcha de la Escuela, dando cuenta al Decano.
- 2°—Proponer al Decano el nombramiento de los celadores y demás empleados inferiores de la escuela.

- 3°—Suspender provisionalmente a los profesores y empleados que faltan a su deber, dando cuenta al Decano y proponer la destitución en los casos determinados en las ordenanzas y reglamentos.
- 4°—Imponer correcciones a los alumnos de acuerdo con los reglamentos internos, y dispensar ó conmutar por otras más leves las impuestas por los profesores ó por otros empleados de la Escuela que tengan facultades para ello.
- 5°—Elegir y elevar informadas las reclamaciones ó peticiones de profesores, alumnos, ó empleados, en la inteligencia de que no se dará curso a las que no se remitan por su conducto a no ser que vinieren en queja por su proceder.
- 6°—Conceder hasta ocho días de licencia a los empleados inferiores de la Escuela dando cuenta al Decano.
- 7°—Administrar la inversion de los fondos de la Escuela de acuerdo con su presupuesto.
- 8°—Designar provisoriamente sustituto para evitar la interrupción de las clases, dando cuenta inmediata al Decano.
- 9°—Proyectar el reglamento interno de la Escuela.
- 10°—Expedir con el Decano los certificados que se otorgan en los cursos preparatorios.

Art. 59—El Director y los Vice-Directores incurren en responsabilidad en todos los casos en que no hagan efectiva la de los profesores y personal subalterno, cuando estos faltaren a sus deberes.

Art. 60—El Director y los Vice-Directores no podrán tener más de una cátedra en cada sección de estudios de la Escuela.

### **De los Vice-Directores**

Art. 61—Corresponde a los Vice-Directores

1°—Auxiliar al Director en sus funciones y reemplazarlo en los casos de enfermedad o ausencia.

2°—Vigilar el cumplimiento de los deberes de los profesores, celadores, alumnos y empleados.

3°—Dar cuenta al Director del cumplimiento de sus funciones.

4°—Suplirse mutuamente en caso de impedimento de alguno de ellos.

### **De los Profesores**

Art. 62—Los profesores son nombrados por el Consejo Directivo.

Art. 63—Los profesores podrán ser removidos por las mismas causas del Art. 41. La remoción será pedida al Consejo Directivo por intermedio del Director.

Art. 64—Se considerará inasistencia reiterada la del profesor que falte al veinticinco por

ciento de las clases que deba dar mensualmente, sin causa justificada. Habrá también inasistencia reiterada por parte de un profesor, si dejase de concurrir a las citaciones para examen, cuando estos, por causa de su inasistencia, no pudiesen ser tomados en las épocas designadas.

Art. 65—Son deberes de los profesores:

- 1°—Dar cuatro clases semanales como mínimo, y seis como máximo, salvo el caso que el plan de estudios o la organización de los cursos dificulte esta aplicación.
- 2°—Dar cuenta al Director del aprovechamiento de los alumnos.
- 3°—Sugetarse en la enseñanza al plan de estudios y programas aprobados por el Consejo Directivo.
- 4°—Proyectar anualmente los programas de sus respectivas asignaturas, en la época y forma que el Consejo Directivo determine.
- 5°—Formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo y el Director.
- 6°—Dar cuenta al Director de la apertura y clausura de los cursos que le estén encomendados.
- 7°—Dejar constancia en una planilla del tema desarrollado en clase.
- 8°—Comunicar al Director siempre que se encuentre imposibilitado de asistir a

las clases para la resolución correspondiente.

9º—Concurrir puntualmente a todas las reuniones a que fueren convocados por el Director.

Art. 66—En los casos de enfermedad o de impedimento temporario de un profesor, que no exceda de ocho días, el Director tomará las medidas que crea conveniente para que las clases no se interrumpan, dando cuenta al Decano.

### **Del Personal Técnico**

Art.—67—Las atribuciones y deberes de los jefes y ayudantes de trabajos prácticos, laboratorios y gabinetes, serán las mismas del Art. 52, debiendo pasar los partes mensuales al Director.

### **De los Celadores**

Art. 68—El Jefe de Celadores estará a las órdenes inmediatas del Vice-Director, cuyas disposiciones cumplirá y hará cumplir.

Dirige al Sub-Jefe y al cuerpo de celadores que tiene a sus inmediatas órdenes.

Lleva los libros y registros que el Vice-Director le indique, y hace los partes generales de asistencia de profesores y alumnos correspondientes a cada día y cada mes.

Art. 69—Los celadores tendrán las obligaciones que se les encomienden.

Art. 70—El presente Reglamento empezará a regir desde el primero de Enero de mil novecientos quince, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores.

---